

traviario que la repetida Orden ministerial lleva consigo.

Si a lo expuesto anteriormente se agrega la imposibilidad actual que existe de que las mercancías en tránsito por España, desde Francia o más allá, con destino a África, puedan llegar en ferrocarril hasta su punto de destino, resulta justificada la necesidad de ampliar la excepción a que se refiere la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1955, a los tránsitos por carretera.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo tercero del Decreto de 2 de septiembre de 1955, ha resuelto disponer:

1.º La Orden ministerial de 16 de diciembre de 1955, por la que se dictaron normas para el tránsito por España, desde Francia o más allá, para Portugal, y en su día, en los tránsitos para o desde África, cuando las mercancías fueran conducidas en «containers» o en vagones de ejes intercambiables, se entenderá de aplicación para los «containers» extranjeros o nacionales que, conteniendo mercancías, atraviesen en tránsito el territorio español montados sobre camiones.

2.º El transporte a través del territorio nacional, podrá hacerse sobre camiones de matrícula nacional o extranjera.

3.º Las normas contenidas en la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1955, serán aplicables en su totalidad a los tránsitos de «containers», montados sobre camión, que por la presente Orden se autorizan, y

4.º La Dirección General de Aduanas podrá dictar las normas que estime convenientes para el desarrollo y ejecución práctica de las contenidas en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 17 de marzo de 1956 por la que se resuelve concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de febrero del mismo año.**

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso de traslado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de febrero último entre Inspectores Técnicos de Timbre para cubrir una vacante existente en cada una de las provincias de Santander, Salamanca y Cáceres, dentro del plazo legal y por conducto reglamentario se han presentado las peticiones siguientes: Don Manuel Aguilar Hardisson, Santander; don Rafael Sarandese Pérez Santander; don Eduardo Pesqueira Arriaga, Santander y Salamanca, y don Ramón Linares Martín Rosales, Santander y Salamanca.

En cumplimiento del artículo 22 de Reglamento orgánico del Cuerpo aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955, que dispone que las peticiones han de ser atendidas por riguroso turno de antigüedad en el Cuerpo,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Nombrar por traslación a su instancia, previo concurso, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con el haber anual de 11.760 pesetas y destino en la provincia de Santander, a don Manuel Aguilar Hardisson que lo era en la de Logroño.

2.º Nombrar por traslación, a su instancia, previo concurso Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con el haber anual de 10.080 pesetas y

destino en la provincia de Salamanca a don Eduardo Pesqueira Arriaga que lo era en la de Palencia.

3.º Declarar desierta la provisión de la vacante existente en la provincia de Cáceres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 12 de marzo de 1956 por la que se crea una plaza de Farmacéutico titular en Aguilar de Campoo.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Jefatura Provincial de Sanidad de Palencia referente a la creación de una nueva plaza de Farmacéutico titular en el partido Farmacéutico de Aguilar de Campoo, además de la que ya figura en la clasificación vigente de partidos farmacéuticos, y con el fin de que sean atendidas convenientemente las necesidades sanitarias farmacéuticas;

Vistos asimismo los artículos 71 y siguientes correspondientes al capítulo cuarto del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de abril de 1954), y los informes emitidos por los Ayuntamientos, Colegio Oficial de Farmacéuticos, las Autoridades sanitarias y el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y crear una nueva plaza de Farmacéutico titular de primera categoría, además de la que ya figura en la clasificación vigente, en el partido farmacéutico de Aguilar de Campoo, de la provincia de Palencia, con la dotación de ocho mil pesetas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 30 de marzo de 1954, quedando la clasificación definitiva de este partido farmacéutico con dos plazas de Farmacéuticos titulares de primera categoría.

Las dotaciones de estas plazas estarán consignadas de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 4.º de la Ley de 30 de marzo de 1954, corriente año, incrementando las gratificaciones extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la misma Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1956

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 22 de marzo de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo entre la Entidad «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.» y la Administración General del Estado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre la Entidad «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.» y la Administración General del Estado, por aplicación del silencio administrativo, en reclamación relativa a la Ordenanza del arbitrio sobre aprovechamiento hidráulico de la Diputación Provincial de Lérida,

la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado en 14 de febrero del año actual la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de prescripción de la acción alegada por el Ministerio Fiscal y declarando haber lugar al recurso interpuesto por la Sociedad «Energía Eléctrica de Cataluña» contra la resolución tácita del Ministerio de la Gobernación, que confirmó por silencio administrativo el acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Lérida de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, resolutorio de protesta formulada por la citada Sociedad sobre la Ordenanza del arbitrio de aprovechamientos hidráulicos y denegó su curso al expresado Ministerio, debemos revocar y revocamos dicha resolución, acordando en su lugar sea remitida la protesta formulada al Departamento ministerial para la decisión correspondiente.»

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1956

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

**ORDEN de 23 de marzo de 1956 por la que se dictan normas relativas al uso de sello y membrete en los documentos de las Corporaciones locales.**

Ilmo. Sr.: Las Corporaciones locales, especialmente los Ayuntamientos, vienen consignando en los membretes de sus comunicaciones y en los sellos que usan en los documentos que expiden denominaciones de muy varia índole, que, en realidad, no responden a ninguna autorización ni inspiración legal y que suscitan una confusión impropcedente respecto a la verdadera naturaleza administrativa de aquellos Organismos.

El artículo 302 del Reglamento de 17 de mayo de 1952 sobre organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, determina que sin perjuicio de que éstas puedan usar en las comunicaciones oficiales el sello constituido por los emblemas del escudo nacional, usarán el que privativamente corresponda a la Provincia o al Municipio respectivo, ya porque estuviera consagrado por la Historia y el uso, ya en virtud de expresa rehabilitación o adopción, a tenor del mismo Reglamento.

Fundamentalmente, es interesante el empleo de los sellos específicos que vengán usando o puedan adoptar en el futuro las Corporaciones locales, porque ello es expresión de las peculiaridades de cada una y constituyen un matiz jugoso de la historia patria. En tal sentido, el Gobierno, que viene fomentando la acción propia de las Corporaciones locales, ha multiplicado los estímulos para que éstos se viertan en manifestaciones características, y quiere brindar alcate para que, incluso en el orden simbólico, que posee tanta significación, rehabiliten usos y tradiciones.

Por otra parte, conviene adoptar denominación única para designar a las Corporaciones municipales, hoy adjetivadas, a veces, con calificativos diversos, que rompen la unidad del criterio a que responde la vida municipal articulada en los Ayuntamientos. El término de Ayuntamiento es suficiente y expresa el carácter tradicional de estas Corporaciones. No necesita ningún aditamento, y menos si responde al arbitrio que parece contraponer significaciones y caracteres señalados por interpretaciones subjetivas. Así, la denominación «Ayuntamiento consti-

funcional», todavía usado en algunos sellos corporativos, y en oposición al cual adoptan otras Corporaciones municipales el de «Ayuntamiento nacional». Si esta última expresión resulta plenamente adecuada al significado de nuestro Movimiento, no cabe olvidar que es pleonástica, porque el Municipio comporta en sí mismo un carácter nacional, y no cabe ya diferenciar, como ocurrió durante la guerra de Liberación, las Corporaciones que estuvieron situadas en la zona nacional de aquellas otras que aun no habían sido incorporadas a ella por la acción de las armas.

Por todo ello,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero.—Las Corporaciones locales, tanto las provinciales como las municipales, que tengan armas o símbolos propios o que los adopten en el futuro con las autorizaciones oportunas, los usarán con la correspondiente leyenda en los membretes de sus documentos oficiales.

Segundo.—Las Corporaciones locales que carezcan de sello específico utilizarán el emblema del escudo nacional en las comunicaciones oficiales, con la mención tan sólo de la Diputación o Ayuntamiento de que se trate, o sea, con indicación de la Provincia o Municipio a que corresponda y, en su caso, del tratamiento que la Corporación tenga concedido por disposición legal. Observarán esta misma norma en la leyenda de los membretes oficiales.

Tercero.—Cuando hubiera caído en desuso el sello propio de las Corporaciones, podrán éstas rehabilitarlo practicando para ello la indagación oportuna y obteniendo el asesoramiento competente para lo cual instruirán el expediente a que se refiere el artículo 301 del Decreto de 17 de mayo de 1952 por el que se anula el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1956

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

**ORDEN de 20 de marzo de 1956 por la que se dispone se convoque oposición para proveer plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.**

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de fecha 27 de febrero de 1956 fué resuelto con carácter definitivo concurso de antigüedad para provisión en propiedad de plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, quedando «desiertas» o sin proveer varias de ellas por no haber sido solicitadas por los concursantes admitidos en la convocatoria. Y con el fin de dar cumplimiento al apartado segundo del artículo 116 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General se proceda a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de una convocatoria de oposición libre para provisión, en propiedad, de las plazas correspondientes al Grupo denominado Servicios Generales de Casas de Socorros y Hospitales Municipales, y que en el concurso de antigüedad resuelto por Orden ministerial de 27 de febrero de 1956 no fueron cubiertas, debiendo ajustarse a la citada oposición a las siguientes normas, en armonía con los preceptos del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 y Ley de 17 de julio de 1947:

1.ª Podrán tomar parte en la oposición todos los españoles mayores de edad

que se encuentren en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina, carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta, tengan aptitud física para el desempeño del cargo de Médico de Casa de Socorro y Hospital Municipal y justifiquen su adhesión al Régimen.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en la oposición se dirigirán a la Dirección General de Sanidad, si bien serán presentadas, necesariamente, debidamente reintegradas, con arreglo a la vigente Ley del Timbre, en la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del interesado, en el plazo de sesenta días hábiles, a partir del día en que se publique la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en las horas de servicio que rijan en cada uno de dichos Centros, abonando al propio tiempo 200 pesetas en concepto de derechos de examen, debiendo ser acompañadas de la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si no corresponde al distrito de la capital del Estado.

b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina testimonio notarial del mismo o resguardo de haber abonado los derechos correspondientes para su expedición.

c) Certificación facultativa que acredite aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo de Médico de Casa de Socorro y Hospital Municipal, expedida con una antelación que no podrá exceder de quince días en la fecha del comienzo del plazo de convocatoria.

d) Certificación de Penales.

e) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente a la residencia del interesado.

f) Documento que acredite su adhesión al Régimen expedido por la Autoridad gubernativa provincial o por la del Movimiento de la misma circunscripción, o bien por la Dirección General de Seguridad

g) Declaración jurada en que conste que posee la nacionalidad española, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio en virtud de expediente o por Tribunal de Honor, no tener impedimento alguno para solicitar cargos vacantes ni se encuentre inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme de un Tribunal.

Las mujeres presentarán la oportuna certificación de haber cumplido el Servicio Social o de hallarse exentas de su cumplimiento.

Los que deseen acogerse a los preceptos de la Ley de 17 de julio del año 1947 deberán acreditar documentalente se hallan comprendidos en el grupo en que soliciten ser incluidos (caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra), debiendo hacer constar en forma de declaración jurada no han obtenido plaza o cargo alguno haciendo uso del derecho concedido por las Leyes de 25 de agosto de 1939 o de 17 de julio de 1947

Los que al solicitar tomar parte en la oposición se hallen desempeñando en propiedad plaza o cargo del Estado, Provincia o Municipio, quedarán exceptuados de presentar los documentos exigidos en los apartados d), e) y f), pero deberán justificar mediante certificación expedida por el organismo correspondiente que ejercen dicho cargo.

Igualmente podrán presentar los aspirantes cuantos documentos consideren convenientes con el fin de demostrar sus méritos y capacidad científica.

Con la documentación presentarán los solicitantes copia de la instancia, expresando al dorso la relación de documentos entregados, cuya copia será sellada por la Jefatura Provincial de Sanidad y devuelta al interesado, sirviendo de justificante no sólo de haber presentado la documentación aludida, sino también de

haber abonado los derechos de examen correspondientes.

Una vez expirado el plazo de convocatoria, las Jefaturas Provinciales de Sanidad remitirán directamente a la Sección noveña de esta Dirección General (Médicos titulares) todas las instancias y sus documentaciones recibidas, debiendo tener entrada en dicha sección en el plazo de cinco días hábiles, a contar del día siguiente en que finalice el de convocatoria, no admitiéndose instancia ni documentación relacionada con la oposición de que se trata después de transcurrido dicho periodo de tiempo. Las instancias, con sus documentaciones, irán acompañadas de una relación nominal de las mismas, y separadamente y mediante oficio, será remitido también a esa Dirección General por la propia Jefatura un duplicado de dicha relación, dando cuenta al propio tiempo del envío del giro correspondiente a los derechos de oposición abonados por los Médicos interesados, indicando el número y fecha de imposición del mismo, no admitiéndose documentación de aquellos que no hubieran hecho efectivos los citados derechos dentro del plazo de convocatoria

3.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

4.ª Recibida en la Dirección General de Sanidad toda la documentación correspondiente a los aspirantes a la oposición, será examinada por el Tribunal, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la relación de opositores admitidos a examen, así como los que tienen su documentación incompleta, concediéndose un plazo para reclamaciones y completar documentación, fijando la fecha de comienzo del primer ejercicio, así como local en que ha de tener lugar.

5.ª Los ejercicios de oposición serán tres, todos ellos eliminatorios.

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos cuatro temas, sacados a la suerte, del programa que será aprobado por esa Dirección General de Sanidad, que habrá de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comienza dicho ejercicio.

El segundo consistirá en practicar una operación sobre el cadáver, y hacer seguidamente la descripción de la operación practicada, de la región anatómica afectada y de las diferentes técnicas e indicaciones.

El tercer ejercicio, clínico, consistirá en realizar, durante el plazo máximo de media hora, la exploración del enfermo que corresponda al opositor, el cual dispondrá de otros quince minutos para la exposición del caso (diagnóstico, pronóstico y tratamiento).

En todos los ejercicios, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de 0 a 10 puntos y será calificación definitiva de cada ejercicio la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal.

Todos los ejercicios serán eliminatorios y no podrá pasar el opositor al ejercicio siguiente sin haber obtenido en el anterior un mínimo de 5 puntos.

La calificación final de cada opositor será la suma total de puntos obtenidos en los tres ejercicios.

Los opositores que no acudan en el primer llamamiento para realizar los ejercicios podrán presentarse en segunda vuelta, no admitiéndose en esta última justificante alguno al no comparecer el opositor quedando eliminado de la oposición, con pérdida de todos los derechos a la misma.

6.ª Terminados los ejercicios y hecha la calificación final, el Tribunal se limitará a formular la lista general de opositores aprobados por orden de puntuación, cuyo número no podrá exceder del de plazas incluidas en la convocatoria, considerando eliminados a los de puntuación inferior, debiendo tener en cuenta